

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Ivelise Richardson Estrella de More.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.
Recorrido:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco C.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Ivelise Richardson Estrella de More, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095083-1, domiciliada y residente en la calle Héctor García Godoy núm. 6, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0210825-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1302, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR). Organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el número 14 de la calle 2da. Kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte, representada por su Director General, señor Agustín Santos, titular de la cédula de identidad núm. 001-1681296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. José M. Albuquerque C. José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C. titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1681296-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Suite núm. 1101, Piso XI, Torre Piantini, ubicada en la Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 297, dictada el 13 de junio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, contra la sentencia No. 0903/06 relativa al expediente No. 036-05-1117, de fecha 31 de agosto de 2006, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José M. Albuquerque, José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el Memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2007, en donde la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Dr. Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 11 de agosto de 2008, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-CARREFOUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer: **a)** que Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, en fecha 19 de julio de 2005, se presentó al Supermercado Carrefour y realizó la compra por valor de (RD\$7,906.32), que alegadamente una vez paga dicha suma, y ya estando en el estacionamiento del establecimiento comercial se presentó parte del personal de seguridad quien la detuvo y cuestionó ante toda la clientela y personal del supermercado para que volviera a pesar las carnes que había comprado, insinuando que la demandante tenía algo irregular, por lo que, la carne fue repesada en tres ocasiones, y al comprobar que los tickets estaban correctos el encargado de seguridad ofreció disculpas, las cuales dice no fueron aceptadas por la magnitud del ultraje y la modalidad aparatosa, intimidatoria y prejuiciada que escogieron para realizar su alegada investigación; **b)** a consecuencia de lo anterior la señora Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, demandó en reparación de daños y perjuicios a la compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR); **c)** en su defensa, la compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR), planteó al juez de primer grado la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en la falta de calidad de la demandante por haber suscrito un documento otorgando formal recibo de descargo por el monto de las mercancías compradas; **d)** el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0903-06, de fecha 31 de agosto de 2006, rechazó la demanda original fundamentada en que el daño sufrido fue por falta exclusiva de la víctima; **e)** no conforme con dicha decisión, Mercedes Ivelise Richardson Estrella de Moore, interpuso formal recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado para que se acogiera su demanda en reparación de daños y perjuicios y se fijara una indemnización a su favor; **f)** la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, mediante sentencia civil núm. 297/07, de fecha 13 de junio de 2007, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. **segundo:** violación por falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil. **tercero:** falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones de la recurrente. **Cuarto:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analizará primero por convenir a la solución del caso, la parte recurrente denuncia violación a la ley por falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, alegando en síntesis que la corte *a qua* consideró que en el caso de la especie, el hecho de una persona solamente puede ser generador de responsabilidad, cuando se pruebe que esa acción ha sido llevada a

cabo con el fin de causar daño; agrega además que la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio no ha sido contestada por la corte *a qua*.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que dicho medio de casación resulta a todas luces improcedente, puesto que la corte *a qua* en ningún momento ha establecido la creación de un nuevo requisito para la constitución de la responsabilidad civil, sino que es clara al establecer que esta debe cumplir con tres elementos constitutivos: una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre el uno y la otra, siendo valorados por la corte *a qua*, estableciendo que no se tipificaron.

En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "(...) que la compañía Dominicana de Hipermercados (CDH-CARREFOUR), tiene derecho a estar vigilante para evitar la sustracción o robos de sus mercancías; que el ejercicio de ese derecho no puede dar lugar en manera alguna, al nacimiento de un perjuicio, a menos que se pruebe que esa acción ha sido llevada a cabo con el fin de causar daños (...)".

El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman la glosa procesal, deja en evidencia, que ante los jueces del fondo fueron probados los hechos siguientes: **a)** que el personal de seguridad de Carrefour se presentaron al estacionamiento del establecimiento comercial donde la recurrente se disponía a retirarse, e insinuando que había algo irregular con su compra la detuvieron e hicieron que regresara al interior del supermercado para volver a pesar las carnes que ya había comprado y pagado; **b)** que esto ocurrió ante la mirada de toda la clientela y personal del supermercado, procediendo a repesar dicho producto en tres ocasiones, comprobando al final que los tickets estaban correctos y **c)** que la recurrente fue detenida públicamente de manera intimidante y humillante en el estacionamiento del centro comercial por el personal de seguridad, haciéndole regresar al interior para el peso y cotejo de su mercancía, cuando ella había comprado y realizado su pago de manera correcta.

De conformidad con el artículo 1382 del Código Civil dominicano, cuya violación es alegada, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". El daño al que se refiere este texto puede ser material o moral, debiendo los jueces del fondo evaluar este elemento de la responsabilidad civil atendiendo al desmedro sufrido por el accionante, debido a la falta o incumplimiento de la parte impetrada.

En el caso, la corte *a qua* indicó que para retener el daño moral, la hoy recurrente debía demostrar la intención de ocasionar el perjuicio por parte de la entidad recurrida; sin embargo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena o un dolor.

En el orden de ideas anterior, contrario a lo indicado por la alzada, para determinar los daños morales no se requiere que sea demostrada la intención de dañar por parte de quien se reputa responsable. Por el contrario, al evaluar dicho elemento, se impone a los jueces de fondo analizar el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Estos elementos debieron ser ponderados por la corte *a qua* a fin de determinar si había sido probado el daño, quedando excluida la intención de dañar que fue requerida por la alzada, especialmente por tratarse de una relación de un consumidor con un profesional de servicio, cuyas reglas son de orden público, según lo dispone la Ley núm. 358-05 de fecha 26 de julio de 2005, sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, que además reviste como derecho la naturaleza fundamental, según el artículo 55 de la Constitución dominicana, lo cual no valoró la alzada.

En atención a lo previamente señalado es evidente que al limitarse a indicar que no fue demostrada la intención de dañar para fundamentar el rechazo del recurso de apelación y no ponderar los hechos probados por la hoy recurrente para la retención del daño, la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1382 del Código Civil dominicano, Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios planteados.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA**

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil dominicano.

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 297, de fecha 13 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.